

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "INSTALACIÓN DE
TORRE PARA TELECOMUNICACIONES SITIO
NEWPOLI042F1- LAMPA CHICAUMA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0485

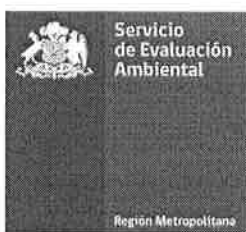
SANTIAGO, 27 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 13 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual la señora María Olga Contreras Cifras, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante la "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Instalación de Torre para Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI042F1-Lampa Chicauma" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 1299 de fecha 09 de agosto de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 20 de septiembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el cual se *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto comprende el desarrollo de obras civiles y el montaje eléctrico para la instalación de una torre para telecomunicaciones en la zona rural,



específicamente en la Higuera 2-3 de la subdivisión de la Reserva Cora N°2, Parcelación El Valle, Rol N° 62-706, específicamente en el sector Ruta G16, camino Lampa Til Til, en la comuna de Lampa.

- 2.- La estación para telecomunicaciones posee las siguientes características: área de equipos 5 x 5 m con cierre perimetral tipo Acmafor, radier para equipos de 1,75 x 1,75 m, torre contra ventada de 18 m de altura con soportes para antenas, área para anclaje de vientos de 5 x 2 m con cierre tipo rural, polines impregnados y alambre de púas, línea de alimentación eléctrica en BT de 180 m de longitud, ancho 5 m, postación de acero galvanizado h=6m, cada 30 m, empalme en MT considera poste de hormigón armado de 11,50 m con subestación transformadora. Se contempla una huella de acceso vehicular de 20 m de largo con un ancho de 3 metros.

De acuerdo a lo señalado en el Certificado N° 4654/2016, de fecha 18 de agosto de 2016 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el terreno donde se emplaza el Proyecto corresponde a un "Área de Protección Ecológica".

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 - 2.1 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."
 - 2.2 De acuerdo a lo indicado por la Proponente y lo señalado en el Considerando 2° de la presente Resolución, el Proyecto se encuentra en un "Área de Protección Ecológica" por tanto, no contempla obras o actividades que afecten áreas bajo protección oficial, conforme establece el Oficio Ordinario N° 130.844/2013, citado en el N° 4 de los Vistos.
- 4.- Que en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Instalación de Torre para Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI042F1-Lampa Chicauma" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, respecto a los antecedentes expuestos por la Proponente y lo señalado en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Olga Contreras Cifras en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, **ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su

facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE



Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/ACP
GVV/ACP

Distribución:

- Señora María Olga Contreras Cifras en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., Av. Providencia N° 111, Comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 58-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 11.778/16.

